

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Tramitación de Exhortos y Cartas
Rogatorias en el Derecho
Internacional Privado**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

RICARDO LOPEZ VALLEJO LOPEZ VALLEJO

MEXICO, D. F.

1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM:

A mi esposa ausente, Sra. Marcela Olivera de López Vallejo, el amor de mi vida, que supo darme la felicidad de mi hija, que por su recuerdo, será digna y limpia como tú, Marcela . . .

MARCELA REGINA:

Hija, eres el fruto del amor de tus padres, debes tener presente, que tu vida, es su felicidad eterna y mi maravillosa esperanza, sé digna y limpia y como ella lo fue.

A MI MADRE:

**Sra. Austrebertha López Vallejo Islas,
gracias por tu ejemplo.**

A MI TIA:

**Srita. Ma. Luisa López V. Islas,
en reconocimiento a tus atenciones y
bondad.**

INDICE:

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
Breves antecedentes sobre el tema	11
CAPITULO II	
Concepto de exhorto y carta rogatoria, criterio preferible para su definición	16
CAPITULO III	
Convenciones y tratados internacionales relativos al tema . . .	25
a) Análisis de disposiciones relativas en el Código de Sánchez de Bustamante	32
CAPITULO IV	
Tramitación de Cartas Rogatorias	35
a) Tramitación de cartas rogatorias extranjeras para cumplimentarse en México	35
b) Tramitación de cartas rogatorias en el extranjero, procedentes de México	40
CAPITULO V	
Crítica a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	43
1.—Proyecto de Convención Interamericana sobre la tramitación de exhortos y cartas rogatorias	43
2.—Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	46
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por objeto el estudio de las cartas rogatorias, como medio de comunicación entre autoridades judiciales de diferentes Estados, que significa la preocupación del hombre por regular sus relaciones con sus semejantes a fin de lograr dentro del marco de aplicación del Derecho, la efectividad de la justicia, sin que importen barreras naturales o creadas para su obstaculización, pues la justicia no las debe tener nunca.

Primeramente, se tratará el aspecto histórico de las cartas rogatorias para luego con base en diferentes conceptualizaciones del tema, se intente una posible definición a fin de tener un firme punto de partida para estudiar el desenvolvimiento de estos documentos en el Derecho Internacional Privado, a través de convenciones internacionales y las propias legislaciones procesales correspondientes a los Estados interesados en lograr un acuerdo en su tramitación, que sea válido para los mismos, sin mengua de sus respectivas soberanías ni postergación en la jurisdicción de sus órganos judiciales.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA

Es innegable que para el conocimiento de la evolución jurídica en México, así como la de cualquiera de los países de origen latino, deba partirse de la Roma antigua, cuna del derecho, que como es sabido, tuvo dos importante ramas como lo eran el IUS CIVILE y el IUS GENTIUM; aquél comprendía la regulación inflexible de las normas jurídicas válidas únicamente para sus ciudadanos y ésta comprendía las normas y su forma de aplicación en las relaciones del Estado romano y sus ciudadanos con los extranjeros (peregrinos), u otros Estados.

Cabe hacer notar que el ius gentium es de posterior creación que el ius civile por razón lógica de que en un principio Roma se encontraba en constantes guerras y disputas con sus vecinos, hasta que por la vía del comercio tuvo la necesidad de regular sus relaciones con ellos a fin de lograr en cierta medida, una protección para sus ciudadanos que no se refiriera exclusivamente a la de la fuerza, sino también a la de la razón; así el ius gentium originalmente encontraba su ámbito de validez circunscrito a Roma y luego fue hecho valer más allá de sus fronteras físicas en cuanto interviniera en algún conflicto un ciudadano romano.

En Roma, sin precisar, se conocían las cartas rogatorias desde antes de la época de Justiniano, gran compilador de leyes, que en sus Novelas, les dá el nombre de LITTEROE MUTUI COMPASUS o LITTEROE REQUISITORIALES. (1)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. p. 374.

En el *ius gentium*, los pretores peregrinos eran los encargados de la aplicación de la administración de justicia en los pleitos en que una de las partes o ambas eran extranjeras, la institución de la pretura se ubica en 367 antes de J.C., (2) época en que en el Consulado por la frecuente ausencia de sus funcionarios (cónsules), por las guerras que sostenía Roma, delegaba sus facultades en nuevos funcionarios y esto es lo que viene a ser el índice del desmembramiento del Consulado. Asimismo y sin precisar fecha alguna, las cartas rogatorias fueron conocidas como *COMISION IMPARTIBUS*, que se referían principalmente a las declaraciones de testigos en algún pleito. (3)

Posteriormente en el Derecho Canónico que en la época medioeval tuvo una considerable influencia sobre las legislaciones de varios Estados europeos y admitió que pudiera dirigirse cartas rogatorias por un juez extranjero a uno nacional; esta práctica al principio fue tomada con recelo por los Estados que la admitían pero con el tiempo su aceptación fue general y se tomó como un uso habitual de cooperación en la administración de la justicia en esos Estados debiéndose decir que esta cooperación internacional recibió un definitivo impulso en esta época medioeval, en razón de las estrechas y fecundas relaciones comerciales en el continente europeo.

En España, la influencia románica es definitiva en su evolución jurídica y existen datos sobre los exhortos y cartas rogatorias, principalmente en las Siete Partidas del rey Alfonso X "El Sabio" (recopilación de leyes de los reinos de Castilla y León), por ejemplo: la partida primera, ley 15a, título I y la partida tercera, ley 6a., título IV, que establecían el principio de la territorialidad de las leyes españolas, sin embargo en la tercera partida, ley 15., título XV y en la cuarta partida, ley 24a., título XI, se establecía la posibilidad de que fueran aplicadas en territorio español, leyes extranjeras, condicionadas a que reunieran ciertos requisitos, por medio de pedimentos que les fueran hechos a los órganos jurisdiccionales por sus similares del extranjero,

- (2) FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano" 2a. Edición. Edit. Esfinge, S. A. Cap. I, México, 1965. p. 30.
- (3) ARCE, ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. Edición de la Universidad de Guadalajara, Jalisco. 1a. Edición. 1973, p. 289.

siempre y cuando existiera reciprocidad y se demostrara la necesidad de la cooperación requerida y por supuesto a las buenas relaciones entre los Estados.

Respecto de los antecedentes del tema en México, se advierte que antiguamente no existían tratados internacionales que regularan la expedición y cumplimentación de cartas rogatorias; y en los que se trató el tema, con asistencia de México, como son los de Montevideo de 1880 y 1940, no fueron suscritos por México y en consecuencia no tuvieron eficacia alguna, o sea que no se cumplieron los requisitos que menciona el artículo 133 de la Constitución General de la República y por lo tanto no se consideraron en su tiempo con fuerza obligatoria para este país. Sin embargo, en México, se obsequiaron algunas cartas rogatorias procedentes del extranjero, en virtud de la cooperación jurídica internacional o por cortesía al Estado requirente, entendida la misma como un uso internacional según lo refiere Francisco J. Zavala (4) "el uso, ha hecho que se cumplimente con la misma regularidad que los del propio país, a lo menos en materia civil".

A fin de resaltar lo expuesto, puede decirse que por la cooperación jurídica internacional el Estado requerido ha dado cumplimiento a lo solicitado siempre y cuando no estuviese prohibido por su legislación; y aún para el caso de que procesalmente se tratara de cumplir un acto o diligencia que en su legislación no se encontrara previsto, se le daba una variante o modificación para adecuarlo y cumplimentarlo, por ejemplo, si un juez mexicano suplicaba a un juez norteamericano, para que ante éste se recibiera la declaración de un litigante que se encontrara en este territorio el juez mexicano solicitaba tal declaración bajo protesta de decir verdad y el juez estadounidense recibía dicha declaración bajo juramento, en este ejemplo se nota claramente que tenían y tienen vigencia los principios de cooperación jurídica internacional como el de cortesía en bien de la función de administrar justicia.

En el código procesal civil para el Distrito y Territorios Fe-

(4) ZAVALA, FRANCISCO J. "Elementos de Derecho Internacional Privado, Edición de la Oficina Tipográfica de la Sra. de Fomento, México, 1889, p. 192.

derales de 1884, que en esencia contenía la regulación de la tramitación de exhortos y cartas rogatorias que el actual ordenamiento también la tiene; y por lo cual sólo se mencionan algunas de sus reglas como mera referencia:

A).—Los exhortos que se remitieran al extranjero o se recibieran de él, se ajustarán a lo preceptuado por los convenios internacionales celebrados al respecto.

B).—A falta de dichos convenios, como en realidad ocurría, se debía tramitar la carta rogatoria por el conducto de la tardada vía diplomática, que consistiría en que el documento debía ser legalizado en cuanto a las firmas de quienes lo expedían, por la más alta autoridad política municipal, turnarlo al Secretario del Interior, a quien legalizaría su firma el de Relaciones Exteriores, quien lo remitiría a la embajada correspondiente para que lo enviara a su Ministro del Exterior, que lo haría llegar al juez competente para cumplimentar lo solicitado.

C).—Este ordenamiento señalaba que podía omitirse el requisito de la legalización de firmas, si el país requirente (México) no lo estableciera como tal.

D).—También establecía que si la legislación del juez exhortado lo permitía, el exhorto se le remitiría directamente (vía directa).

E).—Curiosamente este ordenamiento establecía una especie de transmisión de la carta rogatoria de manera mixta que comprendía tanto a la vía directa como a la consular, pues señalaba que para la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias en México, se autorizaba la vía directa siempre y cuando el cónsul mexicano en el país exhortante legalizara las firmas de quienes la expidieran.

F).—Asimismo, el ordenamiento en cita señalaba precisamente como otra vía o conducto de transmisión de las cartas rogatorias que se librasen al extranjero, la vía consular, siempre y cuando fuera solicitada a petición de parte, y le imponía a esta vía como requisito de que el documento fuera legalizado por el Secretario del Interior y por el de Relaciones Exteriores, quien en todo caso sería el encargado de su remisión al extranjero.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que en México no existe algún antecedente de este tema, que fuera plasmado en algún convenio internacional aunque sí se encontraba regulada la institución de la carta rogatoria en su legislación procesal civil, además de que, si hubo alguna diligenciación o remisión de alguna carta rogatoria en México debe entenderse que su fundamento se encuentra en la cooperación jurídica internacional así como en el principio de cortesía internacional pues se consideraba que el interés de la administración de justicia debería anteponerse a cualquier localismo o regionalismo egoísta y retrógrada.

CAPITULO II

CONCEPTO DE EXHORTO Y CARTA ROGATORIA; CRITERIO PREFERIBLE PARA SU DEFINICION

En este trabajo y por cuestión de orden creo que primeramente se debe tratar de encontrar la razón de existencia de los exhortos y cartas rogatorias en el Derecho; para luego pasar al análisis de la conceptualización que sobre el tema formulan diversos autores, así como en la legislación nacional, para finalmente llegar a una definición de términos más o menos clara.

Para tal efecto es menester considerar, que si el hombre por naturaleza es un ente social y que para sobrevivir se relaciona con otros semejantes, estableciendo usos y costumbres y regula ese desenvolvimiento dentro de la razón, forma agrupamientos o núcleos humanos homogéneos, mismos que a su vez se relacionan y convienen con otros para lograr su desarrollo ya por el intercambio de ideas, técnicas o de comercio, debe entenderse que en el Derecho también existe esa interrelación entre los Estados que llega a producir costumbres internacionales, que constituyen una de las fuentes del Derecho Internacional Privado y exactamente el derecho de librar cartas rogatorias al extranjero y la obligación de cumplirlas, tiene un origen consuetudinario.

Ese origen consuetudinario viene a ser el basamento del principio de la cooperación jurídica internacional (1) que en este

(1) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. "Derecho Internacional Privado. Tomo II. Derecho Procesal Internacional. IV. 5a. Edición. Edit. Gráficas Yagües, S. L. Madrid, 1970, p. 453.

tema y a juicio del suscrito lleva a decir que la razón de existencia de los exhortos y cartas rogatorias es uno de los fines o principios del derecho consistente en la pronta y eficiente administración de la justicia que no tiene límites físicos que entorpezcan su aplicación y es importante lo que al respecto manifiesta Alcalá Zamora en su estudio denominado "Bases para unificar la cooperación procesal internacional" y que cita Miaja de la Muela (2) que "en un principio y a falta de convenio que expresamente lo establezca, ningún tribunal está obligado a prestar ayuda cuando se la solicita un órgano judicial extranjero. Sin embargo, la molestia que le ocasionan es tan escasa y tan estimable la posibilidad de obtener un trato recíproco, que la colaboración judicial internacional era ya una institución definitivamente consagrada por el uso internacional, antes que fuese regulada por convenciones internacionales".

Por esa razón, se recurre a ese tipo de comunicación entre los Estados, cada uno de los cuales trata de regular en sus respectivas legislaciones y que esa inquietud en varias ocasiones ha dado lugar a varias convenciones internacionales en las que se discute su aplicación en los Estados que promueven aquéllas.

Lo expresado por Alcalá-Zamora, también lo reitera Arellano García, (3) al señalar que por falta de jurisdicción de un tribunal extranjero, un nacional debe realizar actos procesales en virtud de la cooperación internacional, o sea que un juez de un Estado que solicite la ayuda al órgano judicial de otro, en el cual, el solicitante no tiene jurisdicción ni competencia, pero sí requiere de la práctica de algún o algunos actos procesales con el propósito de expedir la administración de justicia.

Una vez precisado lo anterior; y tratando de conceptuar los términos de exhorto y carta rogatoria, se exponen diversos criterios para lograr tal, encontrando que Arellano García (4) señala que "al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática o direc-

(2) *Ibidem.* p. 454.

(3) ARELLANO GARCIA, CARLOS, "Derecho Internacional Privado". Título V, epígrafe 222. 1a. Edición. Porrúa Editores, S. A. México, 1974, p. 704.

(4) *Ibídem.* p. 704.

mente, cuando esto sea posible, por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina carta rogatoria . . . En otros términos la carta rogatoria es el exhorto internacional".

La posible crítica que pueda engendrar esta definición, se desprende de que el autor trata al exhorto y a la carta rogatoria como sinónimos, siendo que a criterio del suscrito, existe una diferencia de términos en cuanto a que el exhorto se encuentra más apropiadamente llamado de esa forma si se circunscribe al ámbito territorial nacional es decir, si la comunicación se dirige por un juez de un partido judicial que se encuentre en el territorio nacional a otro partido del mismo territorio y la carta rogatoria debe considerarse exclusivamente como la comunicación de un juez nacional que dirige a otro juez o tribunal extranjero para su cumplimentación. Creo que es sana y bien intencionada la diferencia propuesta ya que el exhorto implica un mandato por cumplimentar o ejecutar fundado en leyes locales que tienen además un tronco común, en la legislación federal.

Sin embargo la carta rogatoria, contiene una súplica para cumplimentar o ejecutar un acto procesal por un órgano jurisdiccional extranjero y que en ocasiones sólo se obsequia únicamente por el principio de cooperación jurídica internacional o por convenio respectivo de los países que en algunas veces su legislación tiene un origen diverso a la del solicitante.

Otra opinión al respecto, es la de Eduardo Pallares (5) que expresa que "el exhorto es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial . . . Si el oficio se libra a una autoridad judicial de inferior categoría y sobre el cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio, toma el nombre de despacho". La correspondiente crítica, con el debido respeto, sería en el sentido de que el autor define el fondo de lo que debe entenderse por comunicación judicial pero no en cuanto a la forma, pues no determina cuándo se debe hablar de exhorto y cuándo de carta rogatoria pues no se refiere en su conceptualización a la

(5) PALLARES PORTILLO, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Cap. XI, 1a. Edición, Porrúa, S. A. México 1961, p.p. 267 y 268.

inevitable internacionalización de la comunicación judicial, pues la reduce exclusivamente a la jurisdicción de jueces o tribunales de un territorio o nación determinada.

Bañuelos Sánchez (16) al dar su opinión sobre este tema, expresa que: "Exhorto es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que pide se practique alguna notificación, embargo o en general cualquier especie de diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Cuando el juez envía órdenes a jueces inferiores en su mismo Estado se hace por medio de despacho".

Este autor, al hacer su conceptualización, solamente trata el tema en cuanto al ámbito territorial nacional y no lo amplía al internacional.

En el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, (7) se precisa que: "Exhorto.—Despacho que libra un juez o tribunal a otro de la misma categoría para que mande dar cumplimiento a lo que pide, practicando las diligencias en el mismo interesado; se denomina exhorto por cuanto exhorta o ruega o pide. Sinónimo de esta voz, son las de carta rogatoria o comisión rogatoria. . . Los emplazamientos y otras diligencias judiciales que **hayan que practicarse en el extranjero se dirigirán por exhorto**, que ha de tramitarse por la vía diplomática, salvo existir tratado especial". De lo anterior se desprende que el autor trata como sinónimos los términos de exhorto y carta rogatoria, aunque hace notar que la tramitación de la segunda mencionada requiere de una forma especial que algunas veces se encuentra regulada en la legislación nacional en concordancia con algún tratado o conveniencia internacional.

Arjona Colomo, (8) en la parte del derecho procesal internacional de su obra, precisa que "se entiende por comisión ro-

- (6) BAÑUELOS SANCHEZ, FROILAN. "Práctica Civil Forense", de los exhortos y despachos, 1a. Edición de Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. p. 67.
- (7) CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual", 7a. Ed. Hellasta, S. R. L. Tomo II. Buenos Aires, 1972, p. 147.
- (8) ARJONA COLOMO, MIGUEL. "Derecho Internacional Privado", parte especial; Derecho Procesal Internacional. Edit. Bosch, Barcelona, 1954. p. 496.

gatoria o exhorto en Derecho Internacional Privado, el requerimiento o súplica dirigido por un juez, al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia; puede decirse que tiene por objeto la práctica de una diligencia de instrucción, la petición de datos o documentos, la comprobación de escrituras o cualquier otra clase de pruebas, la citación de testigos o llamamiento de otras personas ante el tribunal exhortado, etc.''

Existen otras tantas opiniones de procesalistas e internacionistas que deben considerarse interesantes pero que resultaría larga su enumeración y tediosa su exposición, por ello y a fin de llegar a un criterio definitivo y preferible de este tema, se encuentra que la palabra exhorto es más apropiada para designar a la comunicación judicial que puede existir únicamente entre autoridades de un mismo Estado; y que el término de carta rogatoria debe utilizarse cuando la comunicación judicial tenga lugar entre dos autoridades judiciales diferentes de dos Estados. Pues resulta que al dirigirse un juez a otro en un mismo Estado, solamente lo exhorta para que cumpla un acto de imperio del exhortante, en cambio en las cartas rogatorias, se ruega o solicita que el requerido realice un encargo o practique un acto judicial, es decir no se le ordena cumplimentar un acto, pues el requirente no tiene imperio para tal, sino solamente para solicitar la práctica de un acto o diligencia judicial en bien de la administración de justicia, quedando a discreción del órgano requerido, su cumplimentación si su ley lo permite.

De lo anteriormente expuesto; y estando ubicado este trabajo desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, creo que solamente se debe hablar de cartas rogatorias, considerando que si en la legislación procesal mexicana, exhorto y carta rogatoria son considerados sinónimos, doctrinalmente debe entenderseles con toda precisión y por lo tanto carta rogatoria es el documento que la ley nacional autoriza para que lo expida el juez de un Estado al de otro y que contiene una súplica para realizar un acto o una diligencia judicial, utilizando para su remisión, la vía diplomática, la consular o la directa a fin de lograr administrar justicia y que el juez extranjero realiza en función de la obligatoriedad de un tratado internacional o por el principio de cooperación jurídica internacional.

Una vez intentada la definición de carta rogatoria trataré de explicarme:

Cuando se habla de que es el documento que la ley nacional autoriza, es porque está consignado expresamente en esa ley, que el conducto para lograr el auxilio judicial internacional, es la carta rogatoria y no puede intentarse otro que no reconozca esa misma ley, toda vez que la disposición relativa por ser parte de un ordenamiento legal de interés público es de observancia obligatoria mientras no sea derogado o abrogado.

En cuanto a que su expedición la haga un juez a otro de un Estado diverso, se refiere a que su formulación y expedición es privatista de un órgano judicial competente, que tiene jurisdicción para reconocer, constituir o declarar derechos y no otro funcionario diferente.

Se entiende que ese documento contiene una súplica para realizar un acto o diligencia judicial pues la competencia del juez requirente llega hasta las fronteras de su Estado, luego no es competente en territorio extranjero; y su petición debe realizarla de conformidad con lo que preceptúe la legislación y prácticas del Estado requerido y que su cumplimentación solamente la ordenará un juez en cuanto su trámite sea procedente en su ámbito jurisdiccional y competencial.

Para la transmisión de este tipo de documentos, se debe estar únicamente a tres vías doctrinalmente aceptadas y contempladas en algunas legislaciones y tratados internacionales, ellas son: la diplomática, la consular y la directa.

La primera mencionada, o sea la diplomática, se puede considerar como la tradicional por ser la vía más utilizada y difundida ya que ha sido aceptada en diversos tratados internacionales, sin embargo la transmisión por esta vía es lenta debido a los trámites por los que debe pasar, como son que, al expedir el documento se deben legalizar las firmas de las autoridades que lo suscriben; posteriormente se turna al Secretario de Gobernación a quien legalizará su firma el Secretario de Relaciones Exteriores; y una vez hecho lo anterior éste lo remitirá a la embajada del país correspondiente que a su vez lo enviará a su

Ministerio de Relaciones Exteriores que lo entregará al juez competente encargándole la cumplimentación o ejecución de la resolución o diligencia solicitada.

Además, como es claro se hace depender al poder judicial del ejecutivo, que solamente con sus trámites burocráticos y retardatarios, entorpecen la función primordial de esta clase de comunicación que precisamente consiste en agilizar la administración de la justicia, agregando que los funcionarios diplomáticos tienen tantas obligaciones legales como de servicio que en vez de facilitar el trámite correspondiente, lo hacen torpe y de ahí la tardanza en los trámites de oficina.

La vía consular, consiste en la transmisión de la carta rogatoria por conducto del cónsul del Estado requirente, al juez competente del Estado requerido, es una vía, obviamente más rápida que la anterior pues se apresuran los trámites sin que tengan intervención diversas Secretarías de Estado de los respectivos países; particularmente creo que esta vía es más idónea para lograr la tramitación de las cartas rogatorias, pues la obligación del cónsul en el Estado extranjero, se reduce a recibir el documento y entregarlo al órgano judicial competente de dicho Estado. Esta vía ha sido aceptada en algunos tratados internacionales, como el de La Haya de 1905 y reconocida también en algunas convenciones bilaterales como la franco-británica de febrero de 1902 y la franco-alemana de octubre de 1927 y otras más de otros países a que hace alusión Alberto G. Arce. (9) Sin que en esos documentos se excluya la tramitación por las vías diplomática o directa, si el caso lo requiere o prefiere alguno de los Estados partes.

La vía directa, consiste en que en virtud de un acuerdo entre los Estados, la carta rogatoria se transmite directamente de juez a juez, lógicamente suprimiendo los tardados trámites ministeriales y reduciendo en mucho los costos de su transmisión sin embargo creo que en la práctica, sería saludable y recomendable que al expedir una carta rogatoria la firma del juez requirente fuera legalizada y certificada su autenticidad por su

(9) ARCE, ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado", 1a. Ed. de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1973, p. 289.

correspondiente Tribunal Superior de Justicia y luego remitirla al juez competente en el extranjero, para de esa manera satisfacer los requisitos de autenticidad de contenido y firma del documento. Con la utilización de esta vía se lograría la pronta administración de la justicia, cumpliéndose los principios y anhelos de lograr la economía y eficacia procesales. Agregando que cuando el caso lo amerite, el documento se envíe traducido por perito oficial autorizado y designado por el Tribunal Superior correspondiente del Estado requirente.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, en opinión del sustentante, las características de las cartas rogatorias serían:

A).—Constituyen una forma de comunicación y cooperación internacional entre autoridades judiciales de dos Estados.

B).—Su origen se encuentra en los convenios y tratados internacionales, así como en los propios ordenamientos legales internos correspondientes a los Estados.

C).—Consistente en una súplica que un juez dirige a otro de un Estado diverso para que le preste un servicio netamente judicial.

D).—El contenido del documento lo regularía la materia de que se trate.

E).—La vía procesal e internacionalmente adecuada sería la directa con los requisitos de legalización y certificación del documento y de las firmas de los funcionarios que lo expedieran, por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente del Estado requirente.

F).—Independientemente de la vía de transmisión y cuando fuere necesario, deberá acompañarse una traducción del documento, hecha por perito oficial autorizado por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente del Estado requirente.

G).—En cuanto a la cumplimentación de la carta rogatoria, deberá estarse a lo que disponga la *lex fori* aplicable por el juez competente del extranjero.

H).—Una vez obsequiada la carta rogatoria el juez requerido la devolverá directamente al juez requirente en obvio de trámites y gastos, debiendo certificar el requirente, el conducto por el cual le fue devuelta.

CAPITULO III

CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL TEMA:

Los exhortos y cartas rogatorias en el Derecho Internacional Privado han sido materia de algunas convenciones o tratados internacionales, o en ocasiones han sido parte de ellos, de ahí que resulte interesante tratar el desenvolvimiento de la institución de la carta rotatoria en esos documentos que reflejan la inquietud internacional por lograr una cooperación jurídica internacional dentro de las reglas del derecho y la razón.

Entrando en materia es de señalarse que solamente se mencionarán aquellas convenciones o tratados que desarrollen este tema aportando alguna novedad o tendencia para la tramitación correspondiente; así como los considerados como importantes para este tema en relación con México.

Así en el Instituto de Derecho Internacional en su sesión del 10 de septiembre de 1877, adoptó algunas reglas para la tramitación de los exhortos y cartas rogatorias, aplicables siempre y cuando no hubiere convenio expreso sobre el particular, dichas reglas son las siguientes:

A1.—El juez que conoce de un proceso podrá dirigir exhorto a otro extranjero para la práctica de algún acto judicial que sea indispensable o útil para la decisión del negocio que esté bajo el conocimiento del primero. Con ello queda establecido que es requisito indispensable para la tramitación de la carta rogatoria que exista la necesidad y utilidad de esa comunicación.

B).—Al juez requerido tocaría decidir su competencia, la oportunidad y la legalidad de la carta rogatoria. Es decir que el juez requerido al recibir la carta rogatoria debe examinar la misma y establecer su competencia así como establecer si reúne dicho documento los requisitos de legalidad según su *lex fori* a fin de encontrarse en posibilidad de ordenar su diligenciación.

C).—Una vez cerciorado de la autenticidad del documento, el juez o tribunal requerido competente, procedería a realizar el acto encomendado y para el caso de que no fuere competente lo deberá turnar al que estime competente, avisando desde luego al juez requirente de esa situación.

DI).—El tribunal requerido en la diligenciación de los actos procesales que se le encomiendan, aplicará las leyes de forma de su fuero.

En la Conferencia de La Haya de 1893, se formuló un proyecto de convenio revisado en la Conferencia de 1894, en el cual se establecían las siguientes bases:

1.—Las vías de transmisión eran dos, la diplomática y la directa en caso de que ésta se conviniera por los Estados contratantes.

2.—La diligenciación de cartas rogatorias podía ser denegada; si la autenticidad del documento no quedaba establecida; por incompetencia del juez para cumplimentar la carta rogatoria; y si resultaba que el acto por cumplimentar resultaba atentatorio de la soberanía y seguridad interna del Estado requerido.

El convenio de La Haya de 1905 (1), ratificado en 1909, se inspiró básicamente en reglas propuestas por el Instituto de Derecho Internacional y resulta importante lo señalado por la misma convención y por lo cual se transcriben a continuación los artículos relativos a este tema:

Artículo 8.—En materia civil o comercial la autoridad judicial de un Estado contratante, podrá conforme a las disposi-

(1) Goldschmidt, Werner. "Derecho Internacional Privado", 5a. Ed. Tomo II, Editorial Gráficas Yagües, S. L. Madrid, 1970, p. 458.

ciones de su legislación, dirigirse por medio de comisiones rogatorias a la autoridad competente del otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute en su jurisdicción ya sea un acto de mera instrucción, ya otros actos jurisdiccionales.

Artículo 9.—Las comisiones rogatorias serán tramitadas por el cónsul del Estado requirente a la autoridad que designe el Estado requerido. Esta autoridad enviará al cónsul, el documento que acredite el cumplimiento de la comisión o carta rogatoria, en el que se indique el hecho que haya impedido su cumplimiento. Todas las dificultades que se presenten en la tramitación de las comisiones rogatorias serán resueltas por la vía diplomática. Cada Estado contratante puede declarar por una comunicación a los otros contratantes que él entiende que las comisiones rogatorias que hayan de cumplimentarse en su territorio le deberán ser transmitidas por la vía diplomática. Las disposiciones que preceden no se oponen a que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de la carta rogatoria entre sus autoridades respectivas.

Artículo 10.—Salvo acuerdo en contrario la comisión rogatoria debe ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o en la convenida entre los Estados interesados, o debe ir acompañada de una traducción hecha en una de esas lenguas y certificada por un agente diplomático o consular del Estado requerido.

Artículo 11.—La autoridad judicial a quien vaya dirigida la comisión rogatoria estará obligada a cumplimentarla, empleando los mismos medios coercitivos que para el cumplimiento de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una petición hecha a este efecto por parte interesada. Estos medios coercitivos no serán empleados si se trata de comparecencia de litigantes, la autoridad requirente será informada, si lo solicita, de la fecha y lugar en que se procederá a la diligencia de que se trate a fin de que la parte interesada puede asistir a ella.

El cumplimiento de la comisión rogatoria no podrá ser denegado más que:

A).—Si la autenticidad del documento no está establecida.

B).—Si en el Estado requerido el cumplimiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del poder judicial.

C).—Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentada lo juzga atentoria a su soberanía o seguridad.

Artículo 12.—En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de oficio a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las reglas establecidas por su legislación.

Artículo 13.—En todos los casos que la comisión rogatoria no sea cumplimentada por la autoridad requerida, ésta se lo hará saber inmediatamente a la autoridad requirente, indicándole en el caso del artículo 11 las razones por las cuales el cumplimiento de la comisión rogatoria ha sido denegado; y en el caso del artículo 12, la autoridad a quien la comisión rogatoria haya sido transmitida.

Artículo 14.—La autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en lo que se refiere a las formas que hayan de observarse. A solicitud de parte interesada se puede proceder en una forma especial con tal de que esa forma no sea contraria a la legislación del Estado requerido.

Artículo 15.—Las disposiciones de los artículos que preceden no excluyen la facultad en cada Estado, de hacer cumplir directamente por sus agentes diplomáticos o consulares, comisiones rogatorias, si convenios establecidos entre los Estados interesados lo permiten, o si el Estado en cuyo territorio haya de cumplimentarse la comisión rogatoria no se opone a ello.

Artículo 16.—El cumplimiento de las comisiones rogatorias no dará lugar a reembolsos de costas o gastos de cualquier clase que sea. Sin embargo, salvo acuerdo en contrario el Estado requerido tendrá derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a testigos o peritos, así como de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, motivada por no haber comparecido voluntariamente los testigos, o de los gastos que resulten de la aplicación eventual del artículo 14, párrafo segundo.

El Convenio de La Haya de 1957, siguió los lineamientos de la convención de 1905, incluso hasta en su enumeración, es decir, no aportó innovación esencial a la materia. (2)

En América Latina, los tratados de Montevideo o de 1889 y de 1940 (3) en sus respectivos títulos III, regulan el cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales por conducto de las cartas rogatorias. A juicio del sustentante deben analizarse las disposiciones relativas de dichos tratados en conjunto, pues doctrinalmente se puede observar el desarrollo y estudio de que han sido objeto los artículos relativos de esos tratados, apreciando que en el de 1940 se adicionan algunos artículos del de 1889, o se les mejora en cuanto a redacción; y a otros se les considera válidos a pesar del tiempo transcurrido entre esos dos convenios.

Así, el artículo 9 del tratado de Montevideo de 1889, señalaba que los "exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar alguna otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado". El artículo 9o. del tratado de Montevideo de 1940, además de establecer lo anteriormente expuesto señala que "así mismo deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de éstos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitan legalización de firmas.

A criterio del sustentante es de considerarse que la adición establecida por el tratado de 1940 se pudo haber reducido a que el exhorto o carta rogatoria que se gire a otro Estado sig-

(2) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. "Derecho Internacional Privado, Tomo II, 5a. Ed. Gráficas Yagües, S. L. Madrid 1970, p. 458.

(3) 2o. Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo. Ed. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Rep. Argentina, Buenos Aires. 1940.

natorio debería ser redactado en su lengua y acompañado en todo caso de la correspondiente traducción y de una vez por todas suprimir como vías de transmisión de dicha carta rogatoria, la diplomática y la consular, debiéndose intentar la directa, ya que si, los Estados signatarios manifiestan su confianza para celebrar un tratado de esa magnitud, debieron otorgársela a los jueces competentes de dichos Estados para evitar la tardanza de todos los trámites ministeriales que contienen aquellas vías de transmisión, puesto que la celebración de un tratado o convención internacional, implica el sobreponer alguna diferencia y no tiene sentido que limada esa diferencia no sea ágil el trámite.

El artículo 11o. del Tratado de 1889, establece: "los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución" con lo que el sustentante es encuentra totalmente de acuerdo. El artículo 13o. del Tratado de 1940 además de establecer ese principio, lo adiciona con lo siguiente "si se tratara de embargos la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso. La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar donde dichos bienes estuvieren situados. Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se regirá el procedimiento por lo establecido en los artículos 7o. y 8o. del tratado de 1940".

El artículo 7o. propone la intervención del ministerio público en la ejecución de sentencias y fallos, si la ejecución no se opone a las leyes del orden público del país de su ejecución. Y el artículo 8o. se refiere a que el juez requerido tiene la potestad de dictar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la ejecución de una sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte.

El artículo 14 del tratado de 1940 contempla una situación no prevista por el de 1889 y que se refiere a que "trabado el embargo la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez ante quién se libró el exhorto, la tercera pertinente,

con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días, con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se substanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el Estado en que se encuentra. Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

A criterio del sustentante, cuando se habla en este artículo de que se interpone una tercería, este trámite le debe ser avisado al juez de origen, creo que ese aviso no debe revestir ninguna formalidad para su transmisión, es decir no es pertinente que se gire una nueva carta rogatoria para informar de esa situación al juez de origen, sino que creo que se puede suprimir enviando por correo certificado con acuse de recibo de dicho aviso, ya que con ello no se causaría perjuicio al ejecutante y para el ejecutado sería una garantía para que dedujera sus derechos oportunamente y sin tardanzas.

El artículo 12o. del tratado de 1889 establece "los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y los que las diligencias ocasionen". El artículo 15 del tratado de 1940, también establece este principio aunque varía un poco en su redacción sin que ello implique alguna nueva modalidad.

De entre los países latinoamericanos que sobresalen, por su preocupación de la regulación de las cartas rogatorias, lo es la República Argentina, (4) que ha celebrado algunas convenciones al respecto con otros Estados para determinar la exacta aplicación y así como el cumplimiento de las cartas rogatorias de ese país con los demás.

En 1880, la República de Argentina celebró con el Brasil, una convención relativa al tema de las cartas rogatorias en las

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Buenos Aires, 1967. p.p. 390, 391.

materias civil y penal, que en términos generales contenía los requisitos esenciales que deberían tener las formas de transmisión de las cartas rogatorias entre los países mencionados. Notándose que en el caso de ejecución de cartas rogatorias, el constituir procuradores expensados para tal efecto, era una obligación. Y los gastos que ocasionara la diligenciación serían por cuenta del país requirente.

En 1887, la Argentina, celebró convención con Italia respecto de la tramitación de cartas rogatorias en materia civil y penal con excepción de las referentes a casos políticos. Asimismo establecieron que los gastos que se causaran en la diligenciación de la respectiva carta rogatoria no serían reembolsables, por lo tanto esos gastos los absorbería la parte que los hiciera.

Las convenciones celebradas por la Argentina con el Uruguay en 1903 (ratificada en 1907) y la celebrada con Paraguay en 1916, se refieren primordialmente a la legalización de las cartas rogatorias, al igual que la celebrada con Perú en 1916.

A).—Análisis de disposiciones relativas en el Código de Sánchez de Bustamante.

Resulta importante mencionar en apartado, las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, (5) pues es considerado con respecto al tema que se trata como un documento en el cual se recopilaron las más diversas y variadas tendencias de internacionalistas preocupados por regular la materia procesal en el ámbito internacional.

Por ello el título quinto del Código de referencia contiene las disposiciones relativas a la tramitación de las cartas rogatorias. Entrando en materia en artículo 388 prescribe que "toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo los Estados contratantes podrán pactar y aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquiera otra forma de transmisión". En este artículo

(5) SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. "Código de Derecho Internacional Privado". Ed. Imprenta Avisador Comercial, La Habana, 1929, pp. 243-244.

se deja ver la necesidad y utilidad que significan en el Derecho Internacional las cartas rogatorias y así mismo a pesar de establecer como vía general de transmisión, la diplomática, deja en libertad a los Estados contratantes para establecer otras formas de transmisión que bien pueden ser la consular, la directa o alguna especial que no contravenga las leyes de forma del país en que se vaya a diligenciar o ejecutar la carta rogatoria.

El artículo 389 señala que "al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado". Es natural e importante este artículo toda vez que con ello el requirente puede desestimar en un momento determinado alguna petición de envío de carta rogatoria, si considera que la parte solicitante solamente trata de retardar el trámite del juicio correspondiente y también con fundamento en este artículo puede el requirente, considerar la necesidad del envío de la carta rogatoria a fin de que se realice o cumplimente algún acto o diligencia judicial para establecer, en su caso alguna o algunas apreciaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 390 señala que "el juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga". Resulta lógica esta disposición toda vez que con ello se resuelve de plano cualquier problema de competencia.

El artículo 391 prescribe que "el que reciba el exhorto o comisión rogatoria deba ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia", en este artículo se plasma el principio de la aplicación de la *lex fori* por el juez requerido.

El artículo 392 dispone que "el exhorto será redactado en lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortante, debidamente certificada por intérprete juramentado", este artículo, a juicio del suscrito se encuentra más apegado a la realidad y a la práctica que lo establecido por el tratado de Montevideo de 1940, en su artículo 9o., ya citado.

El artículo 393 dispone que "los interesados en la ejecución

de los exhortos y cartas rogatorias de materia privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen".

○ sea que en este artículo se establece la obligatoriedad de que en la ejecución de carta rogatoria de origen privado, se constituyan apoderados debidamente expensados para sufragar los gastos que resulten con motivo de las diligencias correspondientes.

CAPITULO IV

TRAMITACION DE CARTAS ROGATORIAS

- a) **Tramitación de cartas rogatorias extranjeras para cumplimentarse en México.**
- b) **Tramitación de cartas rogatorias mexicanas para cumplimentarse en el extranjero.**

En virtud de que la naturaleza de la carta rogatoria la determina la materia sobre la que versa, en el presente capítulo se tratará únicamente lo referente al derecho civil y mercantil, sin que ello signifique desconocer la importancia que tienen otras ramas del derecho por demás interesantes.

Asimismo, es prudente mencionar que por cuestión de orden, este tema se subdividirá en dos partes: en cuanto a que la carta rogatoria provenga del extranjero y su cumplimentación deba realizarse en México; y de las que se libren de México para cumplimentarse en el extranjero.

a).—**Tramitación de cartas rogatorias extranjeras para cumplimentarse en México.**

Partiendo de que el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: "Los exhortos. . . que se reciban del extranjero se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles" y de que sus similares en las legislaciones de los Estados de la República hacen esa remisión, el ordenamiento federal en su artículo 302, señala que: "Los ex-

hortos que se reciban del extranjero. . . se ajustarán a lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales" y a falta de tratado o convenio, establece la supletoriedad de una reglamentación, que en la fracción IV del propio artículo, establece que los exhortos dirigidos a la República, pueden hacerse llegar por la vía directa, por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, siempre y cuando sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación del juez exhortante.

En México, como es el caso, que no ha celebrado ningún tratado o convención internacionales sobre el particular, debe observarse en sus términos la reglamentación de la vía directa que se ha mencionado.

A criterio del sustentante esta reglamentación es buena pues se encuentra reforzada por otras disposiciones, como la que señala el artículo 131 del propio ordenamiento procesal federal cuando prescribe que para que hagan fé, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas. En el Código procesal local, el artículo 329, también habla de que para que hagan fé esos documentos, deberá estarse a lo señalado por el ordenamiento federal. Es decir que se observa claramente la subordinación jerárquica de las disposiciones, sin que ello quiera decir que la tramitación de cartas rogatorias procedentes del extranjero, sea reservada para el fuero federal, pues tan sólo se trata de la reglamentación para la recepción del documento, pero puede suceder que por materia, territorio o cuantía la diligenciación respectiva deba hacerla un órgano jurisdiccional del fuero común.

Otro requisito que deben tener las cartas rogatorias procedentes del extranjero, es el que se refiere a su traducción al idioma nacional y para ello el artículo 132 del ordenamiento federal en cita, como el artículo 330 de la legislación local vigente resultan concordantes, al señalar que de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifieste si está conforme. Si no lo estuviere o no

contestare la vista se pasará por la traducción, en caso contrario el tribunal nombrará traductor.

Lo anterior hace surgir una inquietud, que sería a manera de ejemplo, la siguiente: si tomamos como presupuesto que el tribunal (federal o del fuero común) al recibir la carta rogatoria sólo debe examinar la autenticidad del documento y su ejecutabilidad en México, según lo dispone el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, implica en ello que deberá considerar, si el documento es de su competencia y dar vista a la parte contraria de la traducción del documento, si es ese el caso, pero si el documento una vez que ha sido examinado y ha quedado surtida la competencia del tribunal correspondiente, resulta con que lo solicitado por el rogante es la ejecución de un fallo, al darse vista al futuro ejecutado con la traducción del documento, se le alerta para que oportunamente objete la ejecución o se oponga a la misma y prácticamente haga nugatorio el procedimiento de cumplimentación de la carta rogatoria solicitada por el ejecutante a cuyo favor obtuvo la providencia de ejecución.

Sinceramente, creo que lo anterior se subsanaría definitivamente, si la traducción del idioma extranjero la realizara un traductor designado por el Tribunal Superior de Justicia de la localidad y se pasara por ella con la aprobación de dicho Tribunal, de esa traducción, ulteriormente podría recurrirse, en caso de inconformidad por alguna de las partes.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en la carta rogatoria, o sea su fondo, al menos en el Distrito Federal, deberá observarse lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir en lo referente a "la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero" que señala requisitos, tales como:

1.—De que el juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya que ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal, con

llo se recalca un requisito que se ha hecho valer en tratados y convenciones internacionales, respecto de las cartas rogatorias a fin de dejar clarificado que la facultad del juez requerido para el cumplimiento de la comisión solicitada, debe ser apegada a derecho y de ninguna manera contraria a sus leyes, pues de serlo, equivaldría a subordinar la soberanía de su Estado a la del requirente.

2.—El juez ejecutor, ni oirá ni conocerá de excepciones opuestas por las partes, pues sólo ejecuta actos solicitados por el requirente de otro Estado, que es quien conoce del fondo del asunto sometido a su competencia, pero sí puede conocer, el ejecutor, de alguna cuestión que se le planteara sobre su competencia en la ejecución de lo requerido.

Una excepción a la regla general, se daría cuando al ejecutar lo solicitado en la carta rogatoria, se opusiere un tercero, pues entonces el ejecutor, conocerá sumariamente y calificará las excepciones que se opusieren, siempre y cuando ese tercero poseyere a nombre propio la cosa sobre la cual se deba ejecutar la sentencia, por lo que el ejecutor se abstendrá de cumplir su cometido y devolverá la carta rogatoria a su lugar de origen con las constancias suficientes en que funde su resolución para el caso de que el tercero opositor no demostrará el dominio de la cosa, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios que se causaran.

3.—El juez ejecutor sólo podrá examinar la autenticidad y ejecutabilidad en la localidad de su competencia y nunca decidirá sobre la justicia o injusticia del fallo que se ejecute.

4.—Para conocer la fuerza que tengan en la República mexicana, las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, deberá estarse a la reciprocidad internacional. El sustentante opina que el término de reciprocidad debe entenderse por el de cooperación jurídica internacional, pues el primero presupone una costumbre, que en algunos casos no la ha habido; y en cambio la cooperación jurídica, descansaría sobre el noble fin de hacer pronta la administración de justicia en el mundo. Además en México, no existe otra base de apoyo para estos documentos,

pues a la fecha no ha celebrado tratado o convención internacional alguna sobre el tema.

Por ello, para que pueda tener fuerza en la República alguna ejecutoria extranjera, deberá satisfacer las formalidades que se refiere el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que la sentencia o resolución:

a).—Haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

b).—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;

c).—Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

d).—Que sean ejecutorias conforme a las leyes del país en que se hayan dictado;

e).—Que tengan los requisitos necesarios de autenticidad.

Para finalizar el estudio del presente inciso, es de citarse, a grosso modo, el trámite de la carta rogatoria, radicada ante el Juzgado Quinto de lo Civil de esta Ciudad, bajo el número de expediente 233/70, promovida por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en contra de la sucesión de Joseph D. Berke Berke, en la que reclaman el pago de impuesto no liquidados a su cargo.

Al llegar la carta rogatoria a la República, conoció un Juez de Distrito, que cerciorado de la autenticidad y ejecutabilidad del fallo, ordenó se notificara a las partes su contenido y traducción; la sucesión del Sr. Berke, impugnó dicha traducción, pero a la vez opuso la excepción de incompetencia por declinatoria de ese órgano jurisdiccional federal, argumentando, que era competencia del Juzgado Quinto de lo Civil de esta Ciudad, el conocimiento de dicha carta rogatoria, en virtud de que ante esa autoridad se había radicado la sucesión y por lo tanto las acciones contra la sucesión debían hacerse valer ante el juez del conocimiento (artículo 156, fracción VI, b del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), una vez resuelta favorablemente la excepción planteada para el interés de la sucesión

posteriormente hizo valer ante el juez competente, la excepción de falta de condición en el ejercicio de la acción de cobro de impuestos, pues no existe en principio ningún tratado relativo a ese punto y no existe reciprocidad internacional con los Estados Unidos de Norteamérica, pues México nunca ha requerido de tal a sus ciudadanos que residen en ese país, por lo que el juez del fuero común, solicitó información al respecto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que por desgracia no desahogó con precisión y sí con evasivas, que no aclaran nada, siendo en la etapa procesal en que se encuentra actualmente este procedimiento.

b).—Tramitación de cartas rogatorias en el extranjero, procedentes de México.

Nuevamente se debe partir de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que igualmente remite al artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para encontrar la reglamentación de las cartas rogatorias que se envíen de la República al extranjero, tomando en cuenta que por principio estos documentos "se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales y a falta de ellos, se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino".

De lo anterior, aparentemente surge una divergencia en el criterio del legislador, pues en ese mismo artículo, cuando se contempla la cumplimentación de una carta rogatoria del extranjero en México, se establece como vía de remisión la directa; y para el caso contrario, la diplomática, pero es el caso de que si queda establecida la última mencionada, es para atender a su cumplimentación sin objeción ni traba alguna por el juez extranjero, ya que lógicamente, este juez, para cumplimentar lo solicitado deberá observar entre otros requisitos, el de la autenticidad del documento, cosa que se logra plenamente por la vía diplomática, pues con ello, de no haber tratado o convenio internacionales sobre el tema, se ajustará a los principios del derecho internacional y a su legislación en cuanto a la forma de cumplimentar lo requerido.

De lo mencionado, es de concluirse que sería deseable y

positivo que México celebrase tratados o convenios internacionales respecto a la tramitación de cartas rogatorias, en los cuales se admitiera como única vía de transmisión, la directa y se precisaran los requisitos generales que deban reunir esos documentos para lograr su cumplimentación en los Estados signatarios, sin tener que recurrir a disposiciones comprendidas en diversos, aunque similares ordenamientos legales para lograr con apuros hacer valer el principio de cooperación y reciprocidad jurídica internacional.

El artículo en cita dice que las firmas de las autoridades que expidan esos documentos serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el de Relaciones Exteriores; y como excepción señala que no será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece tal requisito para documentos de igual clase.

La disposición en cita, también admite que puedan ser vías de transmisión, la directa y la consular. La primera, siempre y cuando la legislación extranjera lo autorice sin más legalización de firmas que la exigida por ella misma. La segunda, se refiere a que a petición de parte puede encomendarse la diligenciación de la carta rogatoria a los Secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, cumpliendo el requisito de la legalización por conducto de la Secretaría de Gobernación. Es de considerarse que esta última vía sería de utilidad en la práctica para efectuar citaciones, porque otro tipo de diligencias pudiera tener la objeción de que no puede intervenir una autoridad administrativa en la esfera de competencia del poder judicial, único facultado para efectuar la diligencia correspondiente.

Refiriendo el tema a la materia mercantil, en el Código de Comercio, ordenamiento federal, que por lo tanto debió establecer toda una regulación congruente sobre todo el tema, a fin de que no se buscara en otros ordenamientos, disposiciones de carácter supletorio, el artículo 1073 de dicho ordenamiento, habla de que las citaciones o notificaciones que deban hacerse en el extranjero, se harán por medio de carta rogatoria dirigida por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ministerio de

Relaciones), encargada de legalizar las firmas de gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, o del jefe político de un territorio, quienes habrán hecho lo propio con las firmas de los funcionarios judiciales que expidan el documento.

La crítica de esta disposición, es la que se puede hacer a muchas otras de ese ordenamiento legal; y se refiere a que es caduca e imprecisa en sus términos, además del rebuscamiento burocrático con que está rodeada, pues al señalar que la legalización de la firma de un gobernador la haga el Ministerio de Relaciones, resulta incongruente con la realidad, ya que en todo caso, quien debía efectuarla sería la Secretaría de Gobernación, por ser la coordinadora de las actividades políticas nacionales, (1) puntualizando que en este ordenamiento, la vía de remisión debe ser la consular y con ello se justificaría la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo 1074 del Código de Comercio.

Con lo anterior, se recalca la necesidad de que México celebre tratados internacionales sobre este tema a fin de contar con una regulación uniforme al menos en asuntos judiciales, civiles y mercantiles, pues no causaría ningún perjuicio y sí un gran beneficio en el desempeño de las tareas de la administración de justicia.

(1) TAMAYO DIAZ, ENRIQUE. Conferencia sobre el tema, dictada el 21 de octubre de 1974. Aula Pallares, Fac. Derecho U.N.A.M.

CAPITULO V

CRITICA A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Para la mejor comprensión del presente capítulo, es necesario señalar, a criterio del sustentante, que debe comprenderse desde dos puntos de vista:

1.—En cuanto al proyecto de Convención Interamericana, sobre la tramitación de exhortos y cartas rogatorias, (1) y

2.—En cuanto a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. (2)

Hecha la anterior aclaración, se debe decir que es debido a que en el proyecto y en la Convención Interamericana, existen diferencias en cuanto a lo propuesto en el primero y el resultado de la segunda, pues en el proyecto se considera una reglamentación sobre el particular de manera y términos generales; y en la Convención, el tema se trata con mayor profundidad y con mejor precisión en cuanto a sus alcances.

1.—Proyecto de Convención Interamericana sobre la tramitación de exhortos y cartas rogatorias.

- (1) Proyecto de Convención Interamericana, del proyecto de temario de de la CIDIP, preparada por el Comité Jurídico Interamericano, en su sesión del 6 de agosto de 1973 en Río de Janeiro, Brasil.
- (2) Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada en la 2a. sesión plenaria del 27 de enero de 1975, en Panamá, texto español.

Este tema forma parte del proyecto de Convención y otros documentos sobre los temas 1 al 11 del proyecto de temario, preparados por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos.

Este proyecto, encuentra su inspiración en los anhelos de unificación de disposiciones para lograr la reglamentación que deben reunir las cartas rogatorias, que se hizo patente en diversas convenciones y de manera clara en el Tratado de Montevideo, de 1940.

Este proyecto consta de doce artículos; y el primero establece los requisitos que deben contener las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualesquiera otra diligencia de carácter judicial, esos requisitos, son los siguientes:

a).—Que haya sido autorizado por el tribunal competente, es decir, que al recibirse en México un documento de esta naturaleza, el juez competente procederá a examinar los presupuestos de autenticidad y ejecutabilidad del mismo según las leyes nacionales (artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b).—Que la providencia que los ordenó tenga el carácter de ejecutoriada o pasada ante autoridad de cosa juzgada en el Estado en el cual se dictó, es decir que la providencia sea firme para que tenga fuerza en la República (artículo 605, fracción V del ordenamiento procesal citado).

c).—Que la parte contra la cual se hubiera dictado, haya sido legalmente citada o declarada rebelde conforme a la ley del país en que se siguió el juicio. En México, este presupuesto equivaldría a que la garantía de audiencia se deba encontrar satisfecha, que según la fracción IV del artículo —605—, sería cuando se emplazara personalmente al demandado para concurrir a juicio, ello es con el fin procesal de integrar con certeza la litis en el juicio del cual emane la providencia respectiva.

d).—Que el contenido de la carta rogatoria no se oponga al orden público del país de su cumplimiento; pues de lo con-

trario, el juez requerido devolvería al lugar de origen el documento, expresando los motivos que impidan su cumplimentación.

e).—Que se acompañe a la carta rogatoria, la traducción de la misma a la lengua del Estado del juez requerido debidamente certificada; el sustentante recalca que la traducción y certificación se hiciera por conducto del Tribunal Superior de Justicia de la localidad, en los términos expresados en capítulos anteriores.

El artículo 2o. se refiere a que en las cartas rogatorias en materia civil o criminal, cuando sea transmitida por agente diplomático o funcionario consular del país solicitante no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que las expidieran. Esto encuentra plena concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando habla de que no es necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige, no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

El artículo 3o., señala que cuando las cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez requerido acordará lo conducente para nombrar peritos, tasadores, depositarios y en general todo aquello que resulte necesario para la diligenciación de la carta rogatoria.

El artículo 4o., establece que las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución y señala que en el caso de embargos, su procedencia se determinará por las leyes y jueces del lugar del proceso. Es decir que en la diligenciación correspondiente tendría vigencia el principio de la *lex fori mexicana*. Y cuando dicho artículo habla de que la traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes materia de la ejecución se regirá por las leyes y se ordenará por los jueces del lugar en donde dichos bienes se encontraren, lo que implica un reconocimiento del principio de la *lex rei sitae* aceptado por la legislación mexicana, en materia de muebles e inmuebles ubicados en la República.

Posteriormente en su último párrafo, el artículo en cita es-

tablece que para la ejecución de la sentencia que ordene el embargo sobre bienes que se encuentren en otro territorio, se debe observar el procedimiento de ejecución de sentencias y fallos arbitrales.

El artículo 5o., se refiere a que interpuesta una tercera sobre el bien en que se trabó el embargo, el afectado la hará valer ante el juez requerido, para que éste lo manifieste al requirente, quien suspenderá el trámite en el juicio por un plazo de 70 días a fin de que el tercorista haga valer sus derechos ante el juez requirente, si en ese plazo no comparece sin justa causa, tomará el asunto en el estado procesal en que se encuentre. Trátándose de tercerías de odminio, la situación se resolvería por los jueces del lugar de la ubicación de la cosa (*lex rei sitae*). Esta disposición es similar a la del artículo 14 del Tratado de Montevideo de 1940, la circunstancia contemplada en este artículo, tiene su fundamento en los principios de justicia y equidad para las partes en un procedimiento. En México, la legislación procesal nada dice al respecto.

El artículo 6o., señala que tendrá el mismo efecto suspensivo, el recurso que interponga el demandado cuando se oponga a la ejecución decretada.

El artículo 7o., se refiere a que los interesados en el cumplimiento de una carta rogatoria pueden constituir apoderado expensado para solventar los gastos del ejercicio del poder y las diligencias que realicen. Asimismo, señala que para el caso de pensiones alimenticias, los gastos se reducirán de acuerdo con el principio aplicable en el derecho local sobre el beneficio de pobreza.

Los artículos del 8o. al 12, se refieren al procedimiento de firma, ratificación, depósito, vigencia y denuncia de la convención, que por lo tanto no plantean problemática de fondo en el tema.

2.—Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Esta Convención fue aprobada en la segunda sesión plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre De-

recho Internacional Privado, celebrada el 27 de enero de 1975, en Panamá, por los miembros que la suscribieron de la Organización de Estados Americanos.

Pasando a su contenido, en el capítulo I, en el primer y único artículo, establece que las expresiones "exhorto" o "carta rogatoria", son sinónimos en el texto español, y que las expresiones "comisiones rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", en el texto francés, inglés y portugués comprenden tanto a exhortos como a cartas rogatorias, es por esto que el título de la Convención se refiere a exhortos o cartas rogatorias como sinónimos. Por parte del sustentante, es de sostenerse la posición en que se debe hablar de cartas rogatorias en el campo del Derecho Internacional Privado, pues entre otras cosas es de estimarse que es el término más ampliamente conocido en todas las legislaciones de los diferentes participantes en dicha Convención.

En el capítulo II, el artículo 2o., señala y limita el alcance de la Convención, de aplicación exclusiva para las cartas rogatorias que se expidan en actuaciones y procedimientos en materia civil y mercantil por las autoridades jurisdiccionales de alguno de los Estados partes de la Convención, siempre y que tengan por objeto:

a).—Actos procesales de mero trámite, como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b).—Recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. Claramente se observa que en esta Convención no se contempla nada de la ejecución forzada.

Ello lo recalca el artículo 3o., que señala que la Convención no se aplicará a ninguna carta rogatoria si ésta se refiere a actos procesales diferentes a los anteriormente puntualizados y en especial a los actos que impliquen ejecución coactiva, creo que debe entenderse que se trata de decir que no se ejecutará forzosamente el cumplimiento de una obligación de un fallo judicial extranjero.

El capítulo III, señala las vías de transmisión de las cartas rogatorias, como son:

- a).—Por conducto de parte interesada.
- b).—Vía Judicial (parece ser que se trata de la directa).
- c).—Vía Consular.
- d).—Vía Consular.
- d).—Vía Diplomática y,

e).—Por conducto de la autoridad central del requirente o requerido, según el caso.

La primera vía, resulta hasta cierto punto inadecuada, toda vez que si con ella se garantiza la expeditéz en el trámite; también resulta que se estaría delegando una función netamente judicial a un particular, que podría engendrar confusión y malas interpretaciones.

En cuanto a la vía judicial (directa a criterio del sustentante) sería la más recomendable por lo expresado en anteriores capítulos de este trabajo. Las vías, consular y diplomática, al igual que la anterior, también han sido someramente analizadas. La vía por conducto de la autoridad central competente, es ambigua en cuanto a términos, pues no se especifica si es la autoridad judicial, como debe ser, o se trata de la máxima autoridad político-administrativa de la localidad, o es la más alta autoridad judicial federal, fuere cual fuere la autoridad central competente, el Estado parte debe hacerlo saber a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, para que a su vez entere a los demás Estados partes.

Este artículo viene a confundir en vez de aclarar las vías de transmisión, pues el sustentante sostiene que en esta Convención debió proponerse la implantación de una sola vía, la **directa**, en vez de proliferar sobre el particular, pues concretizando en una sola vía se cumpliría el anhelo de hacer expedita y efectiva la administración de justicia de los Estados partes, que desean salvar fronteras en función de la misma, tratando de identificar a sus países en el noble fin de impartir justicia. De este artículo se puede pensar que por cortesía y política de la Organización de Estados Americanos, se dio cabida a toda opinión de sus Estados contratantes a fin de no herir susceptibili-

dades, por lo que, de seguir así, lejos de solucionar problemas, los agravará y burocratizará resultando nugatoria cualquiera pretendida solución.

El capítulo IV de la Convención, se refiere a los requisitos que deben contener las cartas rogatorias para cumplimentarse en los Estados partes, tales requisitos son:

A.—Legalización del documento, como regla general, salvo las siguientes excepciones:

a).—Cuando la carta rogatoria, sea transmitida por la vía consular o diplomática.

b).—Cuando la carta rogatoria sea transmitida por conducto de la Autoridad Central.

c).—Cuando la carta rogatoria sea expedida por tribunales ubicados en las zonas fronterizas de los Estados partes; y lógicamente utilizando como vía de transmisión, la directa. Es decir se ratifica tácitamente que la vía más idónea en la transmisión de las cartas rogatorias es la directa.

B.—Traducción de la carta rogatoria y los documentos que se anexasen, al idioma oficial del Estado requerido.

C.—Documentación anexa a la carta rogatoria, para entregarla al citado, notificado o emplazado (traslado) que debe consistir como mínimo en:

a).—Copia autenticada de la demanda y sus anexos, es decir que contengan el sello del tribunal y que se encuentren cotejados en su contenido con su original, por el funcionario judicial que conozca del juicio, asentando la razón correspondiente; así como de los escritos o resoluciones que constituyen el fundamento de la diligencia solicitada.

b).—Identificación por medio de información escrita, del juez requirente, así como de los términos a que tenga derecho el afectado en la diligencia para actuar, así como prevención que deben hacer, el juez, el afectado y de las consecuencias que acarrearía la inactividad del segundo (señalamiento de domicilio para oír notificaciones, declaración de rebeldía, condenación de gastos y costas, etc.) y

c).—Información al afectado sobre la ubicación de la defensoría de oficio o sociedades de auxilio legal en el Estado requirente.

El artículo 9o. de la Convención, señala que el cumplimiento de la carta rogatoria, no implica el reconocimiento de la competencia del juez requirente, ni es compromiso reconocer la validez o proceder a la ejecución de la sentencia que dictare el requirente. Esta disposición parece redundante, en cuanto a que el juez requerido solamente debe examinar y cerciorarse de la autenticidad y ejecutabilidad del fallo en su territorio.

El capítulo V, se refiere a la tramitación de las cartas rogatorias, prescribiendo en el artículo 10o., que se hará de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido, es decir que se reafirma la aplicación de la *lex fori* en la forma de cumplir con lo solicitado en las cartas rogatorias. Asimismo, dicho artículo establece que a solicitud expresa del juez requirente, puede dársele a la carta rogatoria una tramitación especial, o aceptar, se observe alguna formalidad adicional en la diligenciación de la misma, siempre y cuando no resultare contrario a la legislación del Estado del juez requerido.

El artículo 11o., dice que el juez requerido, será competente par aconocer y resolver sobre cuestiones que se susciten con motivo de la diligenciación que realice. Creo que esta disposición se enfoca para los casos en que se haga valer por el afectado, alguna cuestión competencial o por la interposición de alguna tercería, pues en el párrafo segundo de dicho artículo, se prevé que en caso de incompetencia del juez requerido, deberá turnar la carta rogatoria a la autoridad competente de su Estado para que se realice la correspondiente diligenciación, agregando el sustentante que hubiera sido saludable recomendar que en este caso, se le comunicará al juez requirente dicha situación a fin de que se entere del estado que guarda el trámite relativo.

El artículo 12o., se refiere a que los gastos de trámite y cumplimiento de la carta rogatoria, deberán ser por cuenta de los interesados. En México, la justicia es gratuita y los gastos y costas las soportan las respectivas partes del juicio, salvo lo dis-

puesto por las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque ello implicaría hasta cierto grado, analizar el fondo del asunto por lo que sería recomendable que cada parte soportara sus correspondientes gastos en este tipo de asuntos.

Para finalizar, en este artículo, se agrega, que será potestativo del juez requerido dar trámite a la carta rogatoria que carezca de la indicación sobre el responsable de los gastos que se originen.

El artículo 13o., establece que los funcionarios consulares agentes diplomáticos de los Estados partes, pueden cumplimentar las diligencias o actos a que se refiere esta Convención en su artículo 2o., siempre y cuando la ley del país en que estén acreditados no se oponga y absteniéndose del empleo de medidas coercitivas para dicha cumplimentación. Esta regla tiene la objeción de que la diligenciación de cartas rogatorias en el extranjero siempre se encomienda a un órgano jurisdiccional y no a un funcionario administrativo que carece de jurisdicción en la esfera judicial por su incapacidad e impreparación en este campo.

Dentro del capítulo de disposiciones generales de la Convención, el artículo 14o., señala que los Estados partes que pertenezcan a un sistema de integración económica, pueden acordar directamente procedimientos o trámites más expeditos que los previstos en la propia Convención. De lo anterior se desprende que la Convención, lejos de proponer conclusiones definitivas y obligatorias para su observancia por los Estados partes, da la facilidad de que se aparten de ella, por lo que el espíritu de la Convención, lejos de asociar o unificar conceptos y trámites como era lo deseable resulta ambigua y enredada.

El artículo 15o., igualmente hace nugatoria la obligatoriedad de la Convención, al decir que no restringe las disposiciones de convenciones anteriores en materia de cartas rogatorias o las prácticas más favorables que se puedan observar en la materia. Resultando que si existen prácticas más convenientes que las propuestas ¿qué caso tiene haber celebrado esta Con-

vención? si lejos de unificar criterios sobre el tema da entrada a que haya diversidad de los mismos.

El artículo 16o., se refiere a que los Estados partes pueden extender la aplicación de las disposiciones de esta Convención a otras materias como penal, laboral, contencioso administrativo, juicios arbitrales y otras tantas materias de jurisdicción especial. Sinceramente no es de creerse que la solución sea la apuntada pues hubiera resultado mejor tratar en especial esas materias dentro de este tema para agotar al máximo éste.

El artículo 17o., se refiere a que puede rehusarse el cumplimiento de una carta rogatoria, cuando sea contraria al orden público del Estado requerido.

El artículo 18o., que los Estados partes deberán informar a la Secretaría General de Organización de Estados Americanos, los requisitos que exijan sus legislaciones sobre la legalización y traducción de la carta rogatoria y documentos que se anexen, con la finalidad de que los haga saber a todos los signatarios oportunamente.

Las disposiciones finales contenidas en el Capítulo VII de la Convención, hablan del procedimiento de firma, ratificación, vigencia, aplicación, denuncia y depósito de la Convención y que no resulta propiamente objeto del tema tratado en este trabajo. **México, no suscribió esta Convención.**

CONCLUSIONES:

- 1.—Los antecedentes más remotos de las cartas rogatorias, datan desde antes de la época justiniana.
- 2.—En México, no existen antecedentes sobre las cartas rogatorias, hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1884, que implantó una regulación que a la fecha se comprende en el código procesal local y en el federal.
- 3.—Carta Rogatoria es el documento que la ley nacional autoriza para que lo expida el juez de un Estado al de otro Estado y que contiene una súplica para que realice un acto procesal o diligencia necesaria, utilizando para su transmisión, la vía diplomática, consular o directa con el fin de administrar justicia; y que el juez extranjero realiza en función de la obligatoriedad de un tratado internacional o por el principio de cooperación jurídica internacional.
- 4.—El término exhorto, se refiere a la comunicación judicial entre autoridades de un mismo Estado, por el cual se cumple un acto de imperium del juez exhortante.
- 5.—El término de carta rogatoria debe entenderse, cuando la comunicación se efectúa entre autoridades judiciales de diferentes Estados, que contiene la súplica para que el juez requerido la cumplimente, si su ley nacional lo permite.
- 6.—La vía directa, es recomendable para la transmisión de las cartas rogatorias, siempre y cuando se reúnan los requisitos de legalización de firmas y, en su caso, traducción autorizadas por el Tribunal Superior de Justicia de la localidad.

- 7.—A la fecha, México no ha celebrado ningún tratado sobre el tema, por resultar inaplicables en función de su legislación.
- 8.—La Convención Interamericana, celebrada en Panamá, el presente año, no aporta solución importante para la transmisión de las cartas rogatorias, pues al contrario acepta varias vías que ofrecen problemas.
- 9.—No existe razón de ser para que en la legislación procesal mexicana se establezca la vía diplomática para la remisión de las cartas rogatorias al extranjero y que, viceversa, autorice la vía directa.
- 10.—La Organización de Estados Americanos, por su política de satisfacer los deseos de sus miembros, en la última Convención Interamericana produjo confusión en vez de soluciones.
- 11.—En la transmisión de las cartas rogatorias, las únicas autoridades que deben intervenir son las judiciales de los respectivos Estados, apartando, para las autoridades político-administrativas, las de su competencia exclusiva.

BIBLIOGRAFIA:

I.—Tratados y Monografías.

Arce, Alberto G.—"Derecho internacional privado" 1a. Ed. de la Universidad de Guadalajara, Jalisco. 1973.

Arellano García, Carlos.—"Derecho internacional privado" Editorial Porrúa, México, 1974.

Arona Colomo, Miguel.—"Derecho internacional privado" Editorial Bosch, Barcelona. 1954.

Bañuelos Sánchez, Froilán.—"Práctica civil forense" 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.

Cabanellas, Guillermo.—"Diccionario de derecho usual" Tomo II, 7a. Ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1972.

Floris Margadant S., Guillermo.—"El derecho privado romano" 2a. Ed. Editorial Esfinge, S. A. México. 1965.

Goldschmidt, Werner.—"Derecho internacional privado" Tomo III, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires. 1954.

Miaja de la Muela, Adolfo.—"Derecho internacional privado" Tomo II, 5a. Ed. Editorial Gráfica Yagües S.L. Madrid, 1970.

Pallares Portillo, Eduardo.—"Derecho procesal civil" 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1961.

Sánchez de Bustamante, Antonio.—"Código de derecho internacional privado". Editorial, Imprenta Avisador Comercial. La Habana. 1929.

Zavala, Francisco J.—"Elementos de derecho internacional privado". Edición de la Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1889.

II.—Legislación consultada:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en vigor).

Código Federal de Procedimientos Civiles (en vigor).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.—Varios:

Proyecto de Convención Interamericana, sobre tramitación de exhortos y cartas rogatorias, del proyecto de temario de la CIDIP, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en su sesión del 6 de agosto de 1973 en Río de Janeiro, Brasil.

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada en la 2a. sesión plenaria del 27 de enero de 1975, en la ciudad de Panamá, texto español.

Enciclopedia Jurídica OMEBA.—Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1967.

Tamayo Díaz, Enrique.—Conferencia sobre la tramitación de exhortos y cartas rogatorias en el Derecho Internacional Privado, dictada el 21 de octubre de 1974, en el Aula Pallares de la Fac. de Derecho, U.N.A.M.